

REGLAMENTO ELECTORAL GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ*

* Aprobado por Acuerdo del Claustro adoptado en su sesión de 5 de junio de 2014 (BOUCA núm. 172). Modificado por acuerdo de Claustro de 26 de mayo de 2016 y con efectos de 16 de diciembre de 2017. Modificado por acuerdo del Claustro de 27 de noviembre de 2020 (BOUCA núm. 317). Modificado por acuerdo del Claustro de 22 de diciembre de 2021 (BOUCA núm. 348)

Contenido

REGLAMENTO ELECTORAL GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ*	1
Contenido	1
TITULO PRELIMINAR	5
Artículo 1. Ámbito de aplicación	5
Artículo 2. Régimen jurídico electoral	6
TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES	6
CAPÍTULO I. DERECHO DE SUFRAGIO	6
Artículo 3. Derecho de sufragio	6
Artículo 4. Sufragio activo	7
Artículo 5. Sufragio pasivo	7
CAPÍTULO II. CENSO ELECTORAL	8
Artículo 6. Elaboración y aprobación	8
Artículo 7. Publicación	8
Artículo 8. Contenido	9
Artículo 9. Censo definitivo	9
CAPÍTULO III. ORGANIZACIÓN ELECTORAL	9
SECCIÓN 1ª. JUNTAS ELECTORALES	9
Artículo 10. Administración Electoral	9
Artículo 11. Junta Electoral General	9
Artículo 12. Juntas Electorales de Facultad o Escuela	10
Artículo 13. Competencias	11
Artículo 14. Sesiones y acuerdos	12
Artículo 15. Consultas	12
Artículo 16. Régimen de los miembros	12

Artículo 17. Utilización de medios telemáticos.....	13
SECCIÓN 2ª. MESAS ELECTORALES	13
Artículo 18. Adscripción de electores	13
Artículo 19. Número y ubicación.....	13
Artículo 20. Composición	14
Artículo 21. Funciones.....	14
CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO ELECTORAL.....	15
SECCIÓN 1ª. TRÁMITES Y PLAZOS	15
Artículo 22. Trámites y plazos	15
SECCIÓN 2ª. CONVOCATORIA	17
Artículo 23. Órgano competente	17
Artículo 24. Aprobación del calendario electoral	17
SECCIÓN 3ª. CANDIDATURAS.....	17
Artículo 25. Presentación de candidaturas	17
Artículo 26. Proclamación de candidatos	17
SECCIÓN 4ª. CAMPAÑA ELECTORAL	18
Artículo 27. Principios	18
Artículo 28. Publicidad electoral	18
Artículo 28 bis. Uso de medios telemáticos en la campaña electoral	18
Artículo 29. Actos electorales en las instalaciones de la Universidad	19
Artículo 30. Financiación.....	19
Artículo 31. Elecciones a Rector.....	19
Artículo 32. Jornada de reflexión	20
SECCIÓN 5ª. INTERVENTORES	20
Artículo 33. Interventores de Mesa	20
Artículo 34. Interventor General.....	21
SECCIÓN 6ª. VOTACIÓN Y ESCRUTINIO	21
Artículo 35. Constitución de la Mesa Electoral	21
Artículo 36. Período de votación.....	21
Artículo 37. Emisión del voto	22
Artículo 38. Papeletas y sobres.....	22
Artículo 39. Voto anticipado	22

Artículo 40. Cierre de la votación.....	23
Artículo 41. Escrutinio	23
SECCIÓN 7ª. PROCLAMACIÓN DE ELECTOS.....	24
Artículo 42. Comprobación de la votación.....	24
Artículo 43. Proclamación de electos.....	24
SECCIÓN 8ª. USO DE MEDIOS TELEMÁTICOS.....	25
Artículo 44. Uso de medios telemáticos	25
Artículo 45. Publicidad en la página web.....	25
Artículo 46. Comunicación y notificación electrónica.....	25
CAPÍTULO V. RECURSOS.....	25
Artículo 47. Recursos	26
Artículo 48. Plazos	26
TITULO II. ELECCIONES DE ÓRGANOS DE GOBIERNO	26
CAPÍTULO I. ELECCIONES DE ÓRGANOS DE GOBIERNO COLEGIADOS.....	26
Artículo 49. Elección de candidatos	26
Artículo 50. Vacantes	27
Artículo 51. Elecciones al Claustro	27
Artículo 52. Elecciones a representantes en Junta de Facultad o Escuela	27
Artículo 53. Elecciones a miembros electos del Consejo de Departamento	27
Artículo 54. Elecciones a Consejo de Instituto Universitario de Investigación	28
Artículo 55. Elecciones a representantes de los Decanos de Facultad o Directores de Escuela y de Directores de Departamento o Instituto de Investigación en Consejo de Gobierno	28
CAPÍTULO II. ELECCIONES DE ÓRGANOS DE GOBIERNO UNIPERSONALES.....	29
Artículo 56. Elección de candidatos	29
Artículo 57. Elecciones a Rector.....	29
Artículo 58. Elección del Defensor Universitario	29
Artículo 59. Elecciones a Decano y Director de Facultad o Escuela.....	30
Artículo 60. Elecciones a Director de Departamento o Sección Departamental.....	30
Artículo 61. Elecciones a Director de Instituto Universitario de Investigación.....	30
TITULO III. ELECCIONES EN EL SENO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS	30
CAPÍTULO I. CRITERIOS GENERALES.....	31
Artículo 62. Ámbito de aplicación	31

Artículo 63. Censo	31
Artículo 64. Mesa Electoral	31
Artículo 65. Constitución únicamente de la Mesa Electoral	31
Artículo 66. Votación y escrutinio	32
Artículo 67. Voto Anticipado	32
CAPÍTULO II. ELECCIONES A REPRESENTANTES EN ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO.....	32
Artículo 68. Ámbito de aplicación	32
Artículo 69. Procedimiento electoral	32
TÍTULO IV. ELECCIONES DE ESTUDIANTES	33
Artículo 70. Ámbito de aplicación	33
CAPÍTULO I. REPRESENTACIÓN DEL ALUMNADO QUE CURSE ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DE UN TÍTULO OFICIAL	33
Artículo 71. Representantes de los estudiantes	33
Artículo 72. Elección del delegado de curso	33
Artículo 73. Elección del delegado de centro	34
Artículo 74. Elección del delegado de campus	35
TÍTULO V. SISTEMA DE VOTACIÓN ELECTRÓNICA	35
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	35
Artículo 75. Sistema de voto electrónico	35
Artículo 76. Características de la votación electrónica	36
Artículo 77. Principios esenciales del sistema de votación electrónica	36
Artículo 78. Requisitos generales del sistema de voto electrónico	37
Artículo 79. Aspectos generales del procedimiento de votación electrónica.	37
Artículo 80. Identificación del votante.....	38
CAPÍTULO II. ADMINISTRACIÓN ELECTORAL PARA EL SISTEMA DE VOTACIÓN ELECTRÓNICA	38
Artículo 81. Mesa electoral de votación electrónica	38
Artículo 82. Equipo técnico de apoyo	39
Artículo 83. Requisitos de seguridad del voto	40
Artículo 84. Sistemas informáticos electorales.....	41
CAPÍTULO III. PROCESO DE VOTACIÓN Y ESCRUTINIO.....	41
Artículo 85. Configuración de la elección	41
Artículo 86. Identificación del votante.....	42

Artículo 87. Período de votación.....	42
Artículo 88. Emisión del voto electrónico.....	43
Artículo 89. Escrutinio.....	43
Artículo 90. Recuento de los votos.....	44
Artículo 91. Custodia de las claves y de la urna electrónica.....	44
CAPÍTULO IV. INCIDENCIAS TÉCNICAS.....	44
Artículo 92. Incidencias técnicas.....	45
Artículo 93. Auditoría del sistema de voto electrónico.....	45
Artículo 94. Protección de datos de carácter personal.....	45
TÍTULO VI. REFORMA DEL REGLAMENTO.....	46
Artículo 95. Propuesta y aprobación de la reforma.....	46
Disposición adicional única. Promoción de la igualdad de género.....	46
Disposición transitoria primera. Procesos electorales ya iniciados.....	46
Disposición transitoria segunda. Representantes de los estudiantes.....	46
Disposición Transitoria tercera. Adaptación de las normas que contengan disposiciones en materia electoral.....	46
Disposición derogatoria única.....	47
Disposición final única. Entrada en vigor.....	47

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento será de aplicación en los procesos de elección de órganos de gobierno de la Universidad, tanto unipersonales como colegiados. En especial se aplicará a la elección de los siguientes órganos de gobierno:

- Rector.
- Representantes en el Claustro de la Universidad.
- Miembros de la Junta Electoral General.
- Miembros electos del Consejo de Gobierno
- Defensor Universitario.
- Decanos y Directores de Centro.
- Representantes en Junta de Facultad o Escuela.
- Miembros de las Juntas Electorales de Facultad o Escuela.

- Miembros electos del Consejo de Departamento.
- Miembros del Consejo de Instituto Universitario de Investigación.
- Director de Departamento.
- Director de Instituto Universitario de Investigación.
- Representantes del alumnado.

2. Igualmente se aplicará en las elecciones celebradas en el seno de órganos colegiados de la Universidad de Cádiz, de acuerdo con lo previsto en su normativa reguladora y en el presente Reglamento.

3. El presente Reglamento tendrá carácter supletorio en los procesos electorales celebrados en la Universidad de Cádiz y para los que no se haya previsto un régimen supletorio específico.

Artículo 2. Régimen jurídico electoral

1. Los procesos electorales a los que resulte de aplicación el presente Reglamento se rigen, además de por lo previsto en el mismo, por lo dispuesto en la legislación universitaria estatal o autonómica, los Estatutos de la Universidad de Cádiz, los respectivos Reglamentos de Régimen Interno y las disposiciones que las Junta Electorales dicten en el ejercicio de sus competencias.

2. Los plazos contenidos en el presente Reglamento se computarán de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Gobierno y Administración de la Universidad de Cádiz, siendo de aplicación supletoria la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o norma que la sustituya.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. DERECHO DE SUFRAGIO

Artículo 3. Derecho de sufragio

1. Tienen derecho al sufragio los miembros de la Comunidad universitaria que cumplan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Universidades, los Estatutos de la Universidad de Cádiz y el presente Reglamento.

2. El derecho de sufragio es personal e intransferible, sin que se admita delegación en su ejercicio.

3. En cada proceso electoral los electores únicamente podrán estar adscritos a un sector. Cuando en el desarrollo de un mismo proceso electoral un miembro de la Comunidad universitaria pertenezca a más de un sector deberá optar por uno de ellos a efectos de sufragio activo y pasivo,

mediante comunicación por escrito a la Junta Electoral competente durante el plazo establecido para la rectificación del censo.

En caso de no manifestar su preferencia, la Junta Electoral correspondiente lo adscribirá de oficio siguiendo el siguiente orden de prelación:

- a) Personal docente e investigador.
- b) Personal de administración y servicios.
- c) La condición de estudiante de tercer ciclo o posgrado sobre las demás.
- d) En el caso de que la matrícula como estudiante sea en varios cursos o titulaciones, se tomará la de aquel en que esté matriculado del mayor número de créditos y a igual número de créditos, el curso superior.

Igual criterio se seguirá para realizar la adscripción provisional.

En caso de que llegado el día de la votación no se haya realizado la adscripción, ya sea por opción o por la Junta Electoral competente, el Presidente de la Mesa Electoral procederá a asignar de oficio al elector de acuerdo con el orden de prelación recogido en este apartado. A estos efectos podrá estar asistido por el Secretario de la Junta Electoral.

Artículo 4. Sufragio activo

1. Tienen derecho de sufragio activo los miembros de la Comunidad universitaria con nombramiento, contrato o matriculación en vigor a la fecha de cierre del censo y que mantengan dicha condición en la fecha de las votaciones.
2. La fecha de cierre del censo se corresponde con la convocatoria de cada proceso electoral.
3. En los procesos electorales en que se prevea el voto electrónico opcional, la solicitud de voto electrónico supondrá la salida del elector en el censo de la Mesa Electoral presencial que le pudiese corresponder y su inclusión en el censo de voto electrónico.

Artículo 5. Sufragio pasivo

1. Podrán ejercer el derecho al sufragio pasivo los miembros de la comunidad universitaria que tengan capacidad para ejercer el derecho de sufragio activo, cumplan con los requisitos legalmente exigidos y no se encuentren incurso en alguna de las causas de incompatibilidad previstas estatutariamente o en el presente reglamento en el momento de la presentación de la candidatura o en cualquier otro hasta la celebración de las elecciones.

2. Sólo serán elegibles para órganos unipersonales de gobierno quienes, además, se encuentren en activo y tengan dedicación a tiempo completo, y en el caso de personal docente e investigador contratado, vinculación permanente.

CAPÍTULO II. CENSO ELECTORAL

Artículo 6. Elaboración y aprobación

1. Corresponde al Secretario General la elaboración y mantenimiento actualizado del censo electoral de la Universidad de Cádiz conforme a lo dispuesto en el artículo 210 de los Estatutos, para lo cual contará con la colaboración de los restantes órganos universitarios, y, particularmente, de los Secretarios de Facultades, Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, en su caso.
2. Con ocasión de la celebración de elecciones, el Secretario General ordenará la publicación del censo.
3. En materia electoral, los Secretarios de Facultades y Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación dependerán orgánicamente del Secretario General. Serán responsables de la publicación de los censos en las elecciones que hayan de celebrarse en sus respectivos ámbitos.
4. El censo correspondiente a cada proceso electoral deberá ser aprobado por la Junta Electoral competente.
5. En las elecciones que se celebren en el seno de órganos colegiados, los componentes de los mismos configurarán el censo electoral.
6. A fecha 1 de noviembre se elaborará un censo general que servirá de base para los sucesivos procesos electorales que se realicen durante el curso académico. Este censo se revisará cada dos meses, sin perjuicio de su actualización para cada proceso electoral.
7. Para cada elección, el censo provisional será cerrado al día de la fecha de la convocatoria.

Artículo 7. Publicación

1. Una vez aprobado, el censo electoral correspondiente a cada proceso electoral será expuesto públicamente. La publicación será responsabilidad del Secretario General o/y los Secretarios de Facultades y Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, según el ámbito del proceso electoral.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, será válida la publicación que se realice en la página web de la Universidad o utilizando los medios telemáticos que señale la Junta Electoral competente.

Artículo 8. Contenido

Con carácter general los censos contendrán para cada elector los apellidos y nombre, sector, y en su caso subsector, y circunscripción a la que pertenece. En caso de coincidencia de nombre y ambos apellidos se publicarán cuatro cifras aleatorias del DNI o equivalente.

Artículo 9. Censo definitivo

1. Publicado el censo provisional, podrá solicitarse la rectificación del mismo ante la Junta Electoral competente, que habrá de resolver en el plazo establecido al efecto en la convocatoria. Una vez resueltas las reclamaciones, se aprobará el censo definitivo y se expondrá públicamente en la página web de la Universidad durante todo el proceso electoral, hasta su finalización.

2. El censo provisional publicado se entenderá automáticamente como definitivo si no hubiese solicitada su rectificación o no se hubiese producido modificación alguna.

3. A los meros efectos del ejercicio del derecho de sufragio activo conforme establece el art. 37 de este Reglamento, la Secretaría General de la Universidad y/o la Secretaría de las Facultades, Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, según el ámbito del proceso electoral, remitirán a cada Mesa Electoral el censo definitivo de quienes pueden ejercer el derecho al voto en cada una de ellas. Con objeto de evitar duplicidades, de dicho censo deberán excluirse quienes hayan ejercido su derecho al voto anticipado y, en su caso, quienes se hayan inscrito en el voto electrónico.

CAPÍTULO III. ORGANIZACIÓN ELECTORAL

SECCIÓN 1ª. JUNTAS ELECTORALES

Artículo 10. Administración Electoral

1. La Administración electoral tiene por finalidad controlar el proceso electoral y garantizar, en los términos de los Estatutos de la Universidad de Cádiz y del presente Reglamento, la transparencia y objetividad del mismo.

2. Integran la Administración electoral la Junta Electoral General y las Juntas Electorales de Facultad o Escuela.

Artículo 11. Junta Electoral General

1. La Junta Electoral General estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) El Rector, que será quien la presida o, en su caso, el Decano o Director de Facultad o Escuela de mayor antigüedad en el cargo, en el supuesto de que aquél resultara incompatible de acuerdo con lo previsto en los Estatutos y el presente Reglamento.
- b) Cinco vocales elegidos por el Claustro de entre sus miembros, uno por cada sector de la comunidad universitaria: profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad, profesores no doctores con vinculación permanente a la Universidad, personal docente e investigador sin vinculación permanente a la Universidad, personal de administración y servicios y estudiantes. En la elección de estos miembros actuará como Mesa Electoral la Mesa del Claustro.
2. El Secretario General asistirá a la Junta Electoral General, como secretario de la misma, y participará en sus sesiones con voz, pero sin voto.
3. La Junta Electoral General actuará en primera o única instancia conforme a lo dispuesto en el artículo 216.2 de los Estatutos.
4. El mandato de la Junta Electoral General será de cuatro años, salvo la representación de los alumnos, que se renovará cada dos años.
5. La Junta Electoral General tendrá su sede en el Rectorado de la Universidad.

Artículo 12. Juntas Electorales de Facultad o Escuela

1. La Junta Electoral de Facultad o Escuela estará compuesta por los siguientes miembros:
- a) El Decano o Director de la Facultad o Escuela, que será quien la presida o, en su caso, el profesor de los cuerpos docentes adscrito al Centro de mayor antigüedad en el sector, en el supuesto de que aquél resultara incompatible de acuerdo con lo previsto en los Estatutos y el presente Reglamento.
- b) Cuatro vocales elegidos por la Junta de Facultad o Escuela de entre sus miembros, uno por cada sector de la comunidad universitaria:
- Profesores con vinculación permanente a la Universidad.
 - Personal docente e investigador sin vinculación permanente a la Universidad.
 - Personal de administración y servicios.
 - Estudiantes.

La elección de estos miembros se realizará en sesión de la Junta de Facultad o Escuela, estando compuesta la Mesa Electoral por el Decano o Director del Centro, como Presidente, y dos vocales, que serán los miembros de mayor y menor edad de la Junta de Facultad o Escuela asistentes a la sesión de la misma.

2. El Secretario de la Facultad o Escuela asistirá a la Junta Electoral, como secretario de la misma, y participará en sus sesiones con voz, pero sin voto.

3. En aquellos Centros que cuenten con Sedes o Extensiones Docentes, los Directores de los mismos acudirán como invitados, con voz, pero sin voto.
4. La Junta Electoral de Facultad o Escuela actuará en primera instancia conforme a lo dispuesto en el artículo 216.2 de los Estatutos.
5. El mandato de la Junta Electoral de Facultad o Escuela será de cuatro años, salvo la representación de los alumnos, que se renovará cada dos años.

Artículo 13. Competencias

1. Las Juntas Electorales tendrán las siguientes competencias:

- a) Controlar los procesos electorales según lo establecido en la normativa vigente.
- b) Resolver las solicitudes y recursos que se les dirijan.
- c) Resolver las dudas que puedan producirse en la interpretación de la normativa electoral de la Universidad.
- d) Velar por el correcto desarrollo de los procesos electorales, dictando las instrucciones que fueran necesarias para la observancia de los principios que han de presidir los mismos.
- e) Aprobar cuantos actos les corresponda en el proceso electoral.
- f) Organizar el procedimiento de emisión de voto, determinar el número de mesas electorales y designar a sus miembros.
- g) Proclamar los resultados provisionales y definitivos de las elecciones.
- h) Aquellas otras que dispongan los Estatutos y el presente reglamento, así como las que no estando atribuidas a otro órgano de la Universidad guarden relación con la gestión y control de los procesos electorales.

2. La Junta Electoral General tendrá asimismo las siguientes competencias:

- a) Resolver los recursos presentados frente a las resoluciones de las Juntas Electorales de Centro.
- b) Resolver los conflictos de competencia entre las Juntas Electorales de Facultades y Escuelas.
- c) Dictar Instrucciones en desarrollo del presente Reglamento. Estas Instrucciones se publicarán en el BOUCA y serán de general aplicación.
- d) Determinar la imposibilidad de emplear el sistema de votación electrónica para los procesos electorales previstos en el artículo 75 del Título V del presente Reglamento por la existencia de dificultades técnicas.

Artículo 14. Sesiones y acuerdos

1. Las reuniones de las Juntas Electorales serán convocadas por su Presidente, debiendo celebrarse en los casos contemplados en el presente reglamento para la adopción de cada uno de los acuerdos que conforman el proceso electoral, así como en todos aquellos supuestos que el Presidente lo estime necesario o lo soliciten al menos dos de sus miembros.
2. Para la celebración válida de las reuniones de las Juntas Electorales será necesaria la presencia de al menos tres de los miembros, sin incluir al Secretario de las mismas.
3. En caso de ausencia del Presidente, actuará como tal uno de los vocales conforme al siguiente orden de preferencia: representante del profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad; representante del profesorado no doctor con vinculación permanente a la Universidad; representante del personal docente e investigador sin vinculación permanente a la Universidad.
4. En caso de ausencia del Secretario o quien pueda suplirle conforme al régimen previsto en la organización de la Universidad, actuará como tal, en el caso de la Junta Electoral General, el miembro de la Junta Electoral presente en la sesión que designe el Presidente y en el caso de las Juntas Electorales de Facultad o Escuela, será sustituido según lo dispuesto en el artículo 216.1 letra b) de los Estatutos.
5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.
6. En las elecciones a Rector, la Junta Electoral General se constituirá una hora antes del inicio de las votaciones, permaneciendo reunida durante la jornada electoral hasta la proclamación provisional del electo.

Artículo 15. Consultas

1. Los órganos de la Universidad podrán elevar consultas a las Juntas Electorales en cualquier momento acerca de los asuntos de su competencia.
2. Durante los procesos electorales podrán elevarse consultas por los interesados a la Junta Electoral competente sobre la interpretación y aplicación de la normativa electoral.
3. Las Juntas Electorales de Facultad o Escuela podrán elevar consultas a la Junta Electoral General.

Artículo 16. Régimen de los miembros

1. Cuando algún miembro de una Junta Electoral presente candidatura en elecciones en las que ésta haya de actuar, deberá abstenerse de intervenir en el resto de ese mismo procedimiento electoral.

Cuando la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior provoque la falta de quórum para la constitución de la Junta Electoral, se actuará del siguiente modo:

a) En el caso de la Junta Electoral General, las vacantes serán cubiertas por los miembros de mayor antigüedad del mismo sector del Claustro Universitario y que no hayan presentado candidaturas al proceso electoral en marcha.

b) En el caso de la Junta Electoral de Centro, las vacantes serán cubiertas por los miembros de mayor antigüedad del mismo sector de la Junta del Centro, y que no hayan presentado candidaturas al proceso electoral en marcha.

2. Los miembros de una Junta Electoral no podrán difundir propaganda o llevar a cabo cualquier otra actividad conducente a la captación de votos en los procesos electorales que sean controlados por la misma.

Artículo 17. Utilización de medios telemáticos

La Junta Electoral competente podrá utilizar para la celebración de sus sesiones medios telemáticos o, preferentemente, realizar videoconferencias. Para ello se elaborará una Instrucción por la Secretaría General, que será aprobada por la Junta Electoral General que deberá, en todo caso, asegurar la identificación de los participantes y la correcta conformación de la voluntad de la misma.

SECCIÓN 2ª. MESAS ELECTORALES

Artículo 18. Adscripción de electores

1. Los electores deberán ejercer su derecho al sufragio activo en la Mesa Electoral a la que sean adscritos en el momento de la elaboración del censo. Ningún elector podrá estar adscrito a más de una Mesa Electoral.

2. En el caso de votación electrónica, los electores serán adscritos a una Mesa Electoral de votación electrónica en los términos previstos en el artículo 81 del presente Reglamento.

Artículo 19. Número y ubicación

1. El número de mesas electorales y su ubicación serán determinados por la Junta Electoral competente junto con la publicación definitiva del censo. En todo caso, en las elecciones a Consejo de Departamento habrá una única mesa electoral que se constituirá en el Centro en el que el Departamento tenga su sede.

2. En las elecciones cuyo ámbito se extienda a toda la Universidad habrán de constituirse Mesas Electorales en cada una de las Facultades o Escuelas. Para el ejercicio del voto por el personal

de administración y servicios podrán constituirse Mesas Electorales en otras dependencias de la Universidad.

3. Cuando se prevea la votación electrónica, se podrá constituir una única Mesa Electoral de votación electrónica para todos los Centros y sectores acogidos a dicha opción.

Artículo 20. Composición

1. Cada Mesa Electoral estará formada por los siguientes miembros:

- a) Un Presidente, elegido de entre el profesorado adscrito a la Mesa Electoral.
- b) Un Vocal primero, elegido de entre el personal de administración y servicios adscrito a la Mesa Electoral.
- c) Un Vocal segundo, elegido de entre el alumnado adscrito a la Mesa Electoral.

2. En el caso de que la Mesa Electoral sólo tuviera adscrito uno o dos sectores, sus miembros corresponderán a estos. En caso de que no hubiese representación del profesorado, para el nombramiento del Presidente se tendrá en cuenta el orden de prelación previsto en el apartado anterior.

3. Corresponde a la Junta Electoral competente la designación de los miembros de cada Mesa Electoral. La elección se realizará mediante sorteo de entre aquellos electores que se encuentren adscritos a cada Mesa Electoral. En dicho sorteo no podrán participar quienes concurren como candidatos en las elecciones o hayan sido designados como interventores. Una vez celebrado el sorteo, que deberá realizarse al menos cinco días antes de las votaciones, se hará pública la composición de las Mesas, debiendo notificarse a los miembros que hayan sido elegidos.

Por el mismo procedimiento anterior se elegirán dos suplentes por cada uno de los miembros de la Mesa Electoral, debiéndose determinar el orden de la suplencia, que seguirá al del sorteo.

4. El cargo de miembro de la Mesa Electoral es obligatorio y sólo podrá alegarse excusa, discrecionalmente apreciada por la Junta Electoral competente, hasta las setenta y dos horas anteriores a la celebración de las votaciones. Caso de admitirse la excusa, la Junta Electoral designará al suplente como titular y procederá al sorteo de un nuevo suplente.

5. En el caso de que hubiere de celebrarse una segunda vuelta, las Mesas Electorales estarán formadas por los mismos miembros designados para la primera.

Artículo 21. Funciones

1. Corresponde a la Mesa Electoral presidir la votación, conservar el orden durante la misma, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio, todo ello conforme al procedimiento y reglas establecidas en el presente reglamento.

2. En la Mesa Electoral de votación electrónica sus miembros custodiarán las claves asignadas a la misma.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO ELECTORAL

SECCIÓN 1ª. TRÁMITES Y PLAZOS

Artículo 22. Trámites y plazos

1. El procedimiento electoral constará de los siguientes trámites, que habrán de realizarse en los plazos establecidos para cada uno de ellos, cuya fijación corresponderá a la Junta Electoral competente, salvo previsión en contrario en los Estatutos o en el presente reglamento.

1º Convocatoria de las elecciones.

2º Aprobación y publicación del censo provisional y del calendario electoral.

3º Reclamaciones y solicitudes de rectificación del censo provisional: uno a tres días.

4º Aprobación y publicación del censo definitivo.

5º Presentación de candidaturas: hasta cinco días desde la publicación del censo definitivo.

6º Proclamación provisional de candidatos.

7º Reclamaciones frente a la proclamación provisional de candidatos: un día.

8º Proclamación definitiva de candidatos.

9º Campaña electoral: ocho días en las elecciones a Rector, cuatro días en las elecciones a Decanos y Directores de Centro y de uno a tres días en las demás elecciones.

10º Sorteo de mesas electorales: al menos cinco días antes de las votaciones.

11º Depósito de las papeletas en las sedes de las mesas electorales: al menos dos días antes de las votaciones.

12º Voto anticipado: en el plazo que determine la Junta Electoral competente.

13º Jornada de reflexión: el día anterior a las votaciones.

14º Votaciones.

15º Proclamación provisional de electos o de resultados, en su caso.

16º Reclamaciones frente a la proclamación provisional de electos o de resultados, en su caso: un día.

17º Proclamación definitiva de electos o de resultados, en su caso.

2. En el caso de que fuera necesaria la celebración de una segunda vuelta, los trámites y plazos serán los siguientes:

1º Voto anticipado: en el plazo que determine la Junta Electoral.

2º Depósito de las papeletas en las sedes de las mesas electorales: al menos un día antes de las votaciones.

3º Votaciones: en el plazo máximo de cinco días a contar desde la celebración de las votaciones en primera vuelta.

4º Jornada de reflexión: el día anterior a las elecciones en segunda vuelta.

5º Proclamación provisional de electo.

6º Reclamaciones frente a la proclamación provisional de electo: un día.

7º Proclamación definitiva de electo.

La Junta Electoral competente podrá determinar, tanto con la aprobación del calendario inicial, como con la proclamación definitiva de resultados de la primera vuelta, la celebración de campaña electoral para la segunda vuelta, así como los actos que los candidatos puedan realizar durante la misma, teniendo en cuenta que no se podrá interrumpir la actividad lectiva en ningún caso. En cualquier caso, se procederá a retirar de los espacios universitarios habilitados para ello la publicidad de aquellos candidatos que no participen en la misma.

No obstante, en el caso que se haya sustituido el voto anticipado por el voto electrónico, las votaciones para la segunda vuelta se llevarán a cabo en el plazo máximo de tres días desde la proclamación definitiva de los resultados de la primera vuelta, sin que sea posible la celebración de actos de campaña electoral.

3. El cómputo de los trámites y plazos será sobre días hábiles, excepto la jornada de reflexión que podrá celebrarse en día no hábil.

4. A los efectos de cumplimiento del plazo para presentar solicitudes, reclamaciones y recursos, el plazo finalizará a las catorce horas del último día fijado.

5. No podrá celebrarse ningún proceso electoral ni total ni parcialmente durante los períodos no lectivos de Navidad y Semana Santa, ni tampoco interrumpirse en dichos períodos. Además, en el caso de las elecciones a Claustro, Rector y Decano o Director de Facultad o Escuela, serán inhábiles para la celebración del proceso electoral los meses de junio a septiembre, ambos inclusive.

6. La convocatoria de elecciones, los acuerdos de la Junta Electoral y el calendario electoral serán recurribles en el mismo plazo que el previsto para las reclamaciones y solicitudes de rectificación del censo.

SECCIÓN 2ª. CONVOCATORIA

Artículo 23. Órgano competente

La convocatoria de las elecciones corresponderá al órgano competente según lo dispuesto en el artículo 212 de los Estatutos, debiendo observar los plazos establecidos a estos efectos para los distintos procesos electorales en los Estatutos y en el presente reglamento. El titular de dicho órgano es directamente responsable del cumplimiento de la obligación de convocar. En caso de incumplimiento, la Junta Electoral competente procederá a realizar la convocatoria en el plazo máximo de diez días.

Artículo 24. Aprobación del calendario electoral

1. Una vez convocadas las elecciones, corresponderá a la Junta Electoral competente la aprobación del censo provisional y del calendario electoral fijando los plazos y días correspondientes a cada uno de los trámites a seguir, conforme a lo establecido en los Estatutos y el presente reglamento.
2. En cualquier caso, el plazo entre la convocatoria y la celebración de las votaciones no podrá exceder de treinta días lectivos.

SECCIÓN 3ª. CANDIDATURAS

Artículo 25. Presentación de candidaturas

1. La presentación de candidaturas se hará mediante escrito firmado por el candidato y dirigido al Presidente de la Junta electoral competente en el que expresará su nombre y apellidos y la solicitud de ser proclamado candidato, por reunir las condiciones establecidas en los Estatutos y el presente reglamento.
2. La Junta competente confeccionará y pondrá a disposición de los interesados modelos normalizados de presentación de candidaturas para que puedan ser utilizadas por aquellos.

Artículo 26. Proclamación de candidatos

1. Una vez finalizado el plazo para la presentación de candidaturas, la Junta electoral competente proclamará provisionalmente los candidatos admitidos. Si transcurrido el plazo previsto no se interpusiera ninguna reclamación frente a dicha proclamación provisional, se producirá automáticamente la proclamación definitiva.
2. Las candidaturas, que serán individuales, se ordenarán alfabéticamente y por sectores.

SECCIÓN 4ª. CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 27. Principios

1. La campaña electoral deberá realizarse conforme a los principios éticos y el espíritu propio del ámbito universitario.
2. Todos los candidatos tendrán los mismos derechos y condiciones de acceso a los locales y medios de los que dispone la Universidad.
3. Las Juntas electorales velarán por el cumplimiento de estos principios, así como de las disposiciones de esta sección. En materia de publicidad y actos electorales, las Juntas electorales no podrán imponer más limitaciones que aquellas que persigan la protección de los derechos y libertades protegidos constitucionalmente y la garantía de los valores democráticos. En ningún caso se permitirá la celebración de actos electorales o la colocación de publicidad tras la finalización del período de campaña.
4. Las Juntas electorales podrán determinar la realización de una campaña institucional dirigida a fomentar la participación en el proceso electoral. Dicha campaña deberá realizarse en todo caso en las elecciones a Rector.

Artículo 28. Publicidad electoral

1. Los candidatos podrán utilizar durante el proceso electoral cuantos medios publicitarios estimen oportunos para difundir su programa electoral y su candidatura. Sólo podrá pedirse el voto durante el período de campaña electoral.
2. En las instalaciones de la Universidad se habilitarán espacios destinados a la colocación de la publicidad electoral de los candidatos, debiendo garantizarse su distribución en condiciones de igualdad. Además de estos espacios podrá colocarse publicidad electoral en otros lugares de los edificios y centros de la Universidad.
3. Durante el período de votación no se permitirá la existencia de publicidad electoral en el local o dependencia en la que se encuentre la Mesa Electoral, debiendo ordenar su retirada el Presidente de la misma. En el resto del edificio y sus accesos podrá permanecer la publicidad electoral que hubiere sido colocada hasta la finalización del día de la votación.

Artículo 28 bis. Uso de medios telemáticos en la campaña electoral

1. La Universidad pondrá a disposición de los candidatos un espacio web y otros medios telemáticos que determine la Junta Electoral competente.

2. La utilización por parte de los candidatos de medios telemáticos, tecnológicos o de comunicación y, en especial, de las redes sociales con el electorado, que no hayan sido puestos a disposición de los candidatos por la Universidad de Cádiz, serán responsabilidad exclusiva de los candidatos, los cuales deberán observar en dichos medios los principios recogidos en el artículo 27.1 de este Reglamento. En cualquier caso, la Junta Electoral competente, de oficio o a instancia de cualquier interesado, podrá dictar, motivadamente, instrucciones relativas a la más eficaz protección de los derechos y libertades protegidos constitucionalmente y de los valores democráticos.

Artículo 29. Actos electorales en las instalaciones de la Universidad

1. Los candidatos podrán celebrar cuantos actos de contenido electoral precisen en las instalaciones de la Universidad. Para ello los responsables de las instalaciones deberán garantizar el acceso a las mismas por los candidatos poniendo a su disposición los medios materiales que necesiten.

2. Con objeto de permitir la asistencia a los actos podrá suspenderse la actividad docente y administrativa previo acuerdo en este sentido de la Junta Electoral competente. No podrá suspenderse la actividad en más de una ocasión por candidato, centro y sector convocado.

Artículo 30. Financiación

1. Los candidatos podrán utilizar en la campaña electoral aquellos recursos financieros y medios materiales propios o proporcionados por la Universidad, que no sean contrarios al presente reglamento. A estos efectos, queda prohibida la utilización de recursos financieros o medios materiales proporcionados gratuitamente por cualquier clase de persona física o jurídica distintas a la Universidad.

2. El último día de campaña electoral los candidatos deberán rendir cuentas a la Junta Electoral de los gastos de campaña realizados y del origen de su financiación, presentando al efecto la documentación necesaria.

Artículo 31. Elecciones a Rector

1. Los candidatos a Rector podrán disponer de una oficina electoral durante el proceso electoral, desde la proclamación definitiva de los candidatos hasta la proclamación provisional de electo, dotada con los medios humanos y materiales que establezca la Junta Electoral General.

2. Los candidatos podrán recibir una ayuda económica para gastos de campaña en la cuantía determinada por el Consejo de Gobierno a instancia de la Junta Electoral General.

Artículo 32. Jornada de reflexión

La campaña electoral finalizará a las veinticuatro horas del último día del plazo establecido, comenzando en dicho momento una jornada de reflexión que durará un día completo. Durante esta jornada y hasta la finalización del escrutinio no se podrán llevar a cabo reuniones o actos de propaganda electoral.

SECCIÓN 5ª. INTERVENTORES

Artículo 33. Interventores de Mesa

1. Cada candidatura podrá nombrar un interventor por cada Mesa electoral de entre los electores adscritos a la misma, debiendo comunicarlo a la Junta Electoral al menos dos días antes de las votaciones, sin perjuicio de lo previsto en el apartado cuatro.

2. Podrán estar presentes en el desarrollo de las votaciones ocupando un lugar junto a la Mesa electoral. En ningún momento podrán interferir en el desarrollo de las votaciones, dirigiéndose únicamente al Presidente de la Mesa cuando lo estimen necesario. El Presidente de la Mesa podrá ordenar el abandono del lugar de las votaciones de aquél interventor que estuviera impidiendo el buen orden y desarrollo de la votación, se hubiere extralimitado en el ejercicio de sus funciones o contraviniera lo establecido en este Reglamento.

3. Al finalizar la votación, podrán exigir copia o certificaciones de las actas de constitución y escrutinio. En ellas podrá hacer constar cuantas reclamaciones estime oportunas, que serán resueltas por la Junta Electoral competente.

4. En las elecciones a Rector, cada candidato podrá nombrar hasta dos interventores por cada Mesa Electoral. Si no estuvieren adscritos a la misma, podrán ejercer su derecho al voto en los términos que se establecen en el artículo 40 del presente Reglamento, siempre que hubieren comunicado a la Junta Electoral competente su intención de votar en dicha Mesa con una antelación de al menos cinco días, a los efectos de su inclusión en el censo disponible para la Mesa Electoral y de su baja en el censo que le correspondiera inicialmente. Este cambio en el censo de adscripción no será posible en aquellos casos en que la Mesa Electoral no estuviera adscrito el voto del sector al que pertenece el interventor.

Cuando actúen dos interventores de una misma candidatura, podrán alternarse en el desarrollo de sus funciones, sin que puedan permanecer a la vez en la Mesa Electoral.

5. El nombramiento como interventor no generará derecho a indemnización por razón del servicio.

Artículo 34. Interventor General

1. En las elecciones a Rector, cada candidato podrá nombrar un Interventor General en cualquier momento, desde la proclamación definitiva de los candidatos y, al menos, dos días antes de las votaciones.

Desde su designación, el Interventor General actuará como representante del candidato ante la Junta Electoral General, pudiendo interponer en su nombre cuantas solicitudes, quejas, reclamaciones u otros escritos correspondan, así como la cumplimentación de los trámites del proceso electoral. Ello sin perjuicio de que el candidato a Rector conserve siempre su derecho a actuar por sí mismo y no mediante Interventor General.

2. El día de las votaciones, el Interventor General podrá presentar alegaciones en el transcurso de la jornada electoral, estar presente en la reunión de la Junta Electoral General una vez se hayan cerrado las votaciones y durante la comprobación del escrutinio y la proclamación provisional de electo. A estos efectos se le habilitará una dependencia en el edificio en donde se reúna la Junta Electoral General.

3. El nombramiento como Interventor General no generará derecho a indemnización por razón del servicio.

SECCIÓN 6ª. VOTACIÓN Y ESCRUTINIO

Artículo 35. Constitución de la Mesa Electoral

1. El presidente y los vocales de cada Mesa electoral, así como sus suplentes, se reunirán treinta minutos antes del inicio de la votación en el local asignado por la Junta Electoral correspondiente.

2. En caso de inasistencia de alguno de los miembros titulares, asumirán el cargo los suplentes, en el orden en que hayan sido designados. Si no acudieran ni el Presidente ni su suplente, asumirá la presidencia el primero o el segundo de los vocales, sucesivamente, siendo sustituido a su vez en su puesto original por su suplente.

3. En ningún caso podrá constituirse la Mesa sin la presencia de un Presidente y dos vocales. En el transcurso de las votaciones deberán estar presentes un mínimo de dos miembros de la Mesa.

4. Antes de iniciarse la votación habrá de extenderse un Acta de constitución de la Mesa firmada por sus miembros.

Artículo 36. Período de votación

La votación se abrirá a las diez horas, continuándose sin interrupción hasta las dieciocho horas, salvo que con anterioridad hubiesen emitido su voto la totalidad de los electores o dispusiera lo

contrario el presente reglamento. La Junta Electoral competente podrá establecer un período de votación más reducido, en atención a las características del proceso electoral.

Artículo 37. Emisión del voto

1. Para ejercer el voto, los electores se acercarán a la Mesa y dirán su nombre y apellidos, identificándose ante el Presidente de la misma mediante un documento que acredite su personalidad, siendo válido a estos efectos el Documento Nacional de Identidad, el Pasaporte, el Permiso de Conducir, así como las tarjetas identificativas emitidas por la Universidad de Cádiz que permitan la plena identificación del titular, es decir, que incorporen nombre, apellidos y fotografía.
2. Después de comprobar los miembros de la Mesa en las listas del Censo que en ellas figura el nombre del votante, éste entregará por su propia mano al Presidente la papeleta con su voto, quien, sin ocultarla ni un momento a la vista del público, la depositará en la urna destinada al efecto.
3. El miembro de la Mesa encargado de la comprobación de los votantes en el Censo electoral hará una señal en la lista a medida que vota cada elector.
4. Las urnas deberán tener las características necesarias para garantizar la pureza de la votación. Habrá tantas urnas como sectores participen separadamente en el proceso electoral.

Artículo 38. Papeletas y sobres

1. Las papeletas y los sobres deberán ajustarse al modelo oficial determinado por la Junta Electoral General de la Universidad. En las papeletas los candidatos se ordenarán alfabéticamente y por sectores.
2. Deberán estar a disposición de los electores y candidatos con dos días de antelación a la fecha de la celebración de la votación, depositadas en las Secretarías de los Centros en los que se encuentren las Mesas Electorales.
3. En las elecciones a Rector y a Decano o Director de Centro, los candidatos podrán solicitar a la Junta Electoral General papeletas y sobres oficiales para su remisión a los electores, lo que podrá realizarse siempre bajo la supervisión de la propia Junta Electoral, que establecerá el método de envío, en el que podrá incluirse cualquier medio de propaganda de la candidatura.

Artículo 39. Voto anticipado

1. En los procedimientos que se prevea el voto anticipado, cuando algún elector previera la imposibilidad de emitir su voto personalmente el día de la votación, podrá hacerlo

anticipadamente en la forma y plazo que determine la Junta electoral competente, para que sea recibido antes de que la votación finalice.

2. El elector hará llegar por este medio al Presidente de la Junta Electoral competente un sobre cerrado en el que constará su nombre, firma, domicilio, sector y, en su caso, número de matrícula y que contendrá en su interior fotocopia del Documento Nacional de Identidad o Pasaporte y otro sobre cerrado y en blanco con la papeleta de voto en su interior.
3. El Presidente de la Junta Electoral competente hará llegar a la Mesa los sobres recibidos antes del cierre del Colegio Electoral.

Artículo 40. Cierre de la votación

1. A la hora fijada para el cierre del Colegio electoral, el Presidente anunciará en voz alta que se va a concluir la votación y no permitirá entrar a nadie más en el local. Preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que éstos emitan a continuación.
2. Terminada la votación de los electores presentes, se harán efectivos los votos emitidos anticipadamente, de acuerdo con lo previsto en el párrafo siguiente.
3. El Presidente abrirá el sobre dirigido al Presidente de la Junta Electoral y dirá el nombre del elector; comprobado que está en el censo electoral, introducirá en la urna la papeleta de votación a la vista de todos.
4. Seguidamente votarán los miembros de la Mesa y los interventores presentes y se dará por concluida la votación.

Artículo 41. Escrutinio

1. Una vez cerrada la votación, comenzará el escrutinio que será público.
2. Será nulo el voto emitido en papeleta diferente al modelo oficial, el emitido en papeleta no inteligible o con escritos imposibles de determinar, así como los emitidos en aquellas papeletas en las que se señale un número mayor que el de puestos a votar en el respectivo grupo.
3. Si alguno de los electores presentes o los interventores tuviera dudas acerca del contenido de una papeleta leída en el escrutinio, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele, la posibilidad de comprobarlo.
4. Hecho el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna alegación contra el escrutinio, y no habiéndola o después de resueltas por la Mesa las que se presenten, anunciará en voz alta el resultado, especificando el número de votantes, el de votos en blanco, el de votos nulos y el de votos obtenidos por cada candidato.

5. A continuación se destruirán, en presencia de los asistentes, las papeletas extraídas de las urnas, con excepción de aquéllas a las que se hubiere negado validez o que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales, una vez rubricadas por los miembros de la Mesa, se unirán posteriormente al acta original y se archivarán con ella.

6. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los vocales de la Mesa extenderán por triplicado un acta, en la cual se expresará detalladamente el número de electores según las listas del Censo electoral, el número de votantes, el de votos válidos, nulos, en blanco, y el de los obtenidos por cada candidato. Se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formales realizadas por los candidatos o por los electores sobre la votación y el escrutinio, así como las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere. Se consignará del mismo modo cualquier incidente que se hubiera producido. En las elecciones a Rector y a representantes en el Claustro la Mesa Electoral enviará mediante fax a la Junta Electoral General una copia del acta una vez completada.

7. Cada Mesa electoral entregará a la Junta Electoral competente el acta de elección en el plazo máximo de 24 horas. Presentarán los tres ejemplares y al Presidente de la Mesa se le devolverá un ejemplar sellado como acuse de recibo, quedando otro en la Secretaría del Centro si procede.

8. Todos los candidatos tienen derecho a que se les expidan certificaciones de lo consignado en el acta o de cualquier extremo de ella, en la medida en la que personalmente les afecte, y bajo ningún pretexto podrán las Mesas excusarse del cumplimiento de la obligación de darlas.

9. Terminado el proceso electoral, todas las actuaciones pasarán al archivo de la Universidad y de ellas dará las certificaciones oportunas el Secretario General.

SECCIÓN 7ª. PROCLAMACIÓN DE ELECTOS

Artículo 42. Comprobación de la votación

1. Recibidas las actas por la Junta Electoral competente, ésta procederá a la comprobación del escrutinio general, verificando el recuento de los votos emitidos y admitidos como válidos en las diversas Mesas, según las correspondientes actas. Si hubiera reclamaciones sobre los votos, resolverá según corresponda.

2. No podrá suspenderse ni anularse el resultado de una mesa electoral como consecuencia de reclamaciones ajenas a las normas sobre votación y escrutinio.

Artículo 43. Proclamación de electos

1. Realizada la comprobación, se procederá a la proclamación provisional de la persona o personas electas. Si transcurrido el plazo previsto no se interpusiera ninguna reclamación frente

a dicha proclamación provisional, se producirá automáticamente la proclamación definitiva como electo.

2. En las elecciones a órganos colegiados, en el supuesto de empates entre candidatos se procederá a proclamar, en el caso de los alumnos, al que esté matriculado en el curso superior, y en el del resto de grupos al de más antigüedad en el mismo en la Universidad de Cádiz. Si persiste el empate se elegirá al de mayor edad.

3. La Junta electoral extenderá un acta por duplicado. Una quedará archivada en la Secretaría del Centro, si procede, y la otra, junto con el original del acta de la Mesa, se remitirá a la Secretaría General de la Universidad.

4. En las elecciones a Rector, la proclamación de electos tendrá lugar conforme a las previsiones establecidas en el artículo 20 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

SECCIÓN 8ª. USO DE MEDIOS TELEMÁTICOS

Artículo 44. Uso de medios telemáticos

La Junta Electoral competente podrá determinar el uso, exclusivo o no, de medios telemáticos en la realización de los trámites del procedimiento electoral.

Artículo 45. Publicidad en la página web

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de transparencia, las convocatorias y demás documentación de los procesos electorales estarán disponibles en la página web institucional correspondiente al ámbito de cada Junta Electoral.

Los procesos electorales competencia de la Junta Electoral General se publicarán en la página web institucional de la Secretaría General.

Artículo 46. Comunicación y notificación electrónica

La Junta Electoral competente podrá acordar como medio preferente o único de comunicación y/o notificación los medios telemáticos que determine especialmente en la página web institucional.

CAPÍTULO V. RECURSOS

Artículo 47. Recursos

1. Contra las resoluciones de la Junta Electoral General, que agotan la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.
2. Contra las resoluciones de las Juntas Electorales de Facultad o Escuela podrá interponerse recurso de alzada ante la Junta Electoral General. Si el recurso se presentara ante la Junta Electoral de Facultad o Escuela, esta deberá remitir el recurso junto con la documentación necesaria a la Junta Electoral General antes de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

Artículo 48. Plazos

1. Con carácter general, el plazo para la interposición de los recursos será de tres días hábiles desde que se produjo el acto recurrido o se pudo tener conocimiento efectivo del mismo, a salvo de lo previsto específicamente en el Reglamento que resulte de aplicación al proceso electoral.
2. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación o el recurso formulado en el plazo máximo de tres días. Si transcurrido el plazo no hubiere recaído resolución se entenderá desestimado el recurso y por finalizada la vía administrativa.

TITULO II. ELECCIONES DE ÓRGANOS DE GOBIERNO

CAPÍTULO I. ELECCIONES DE ÓRGANOS DE GOBIERNO COLEGIADOS

Artículo 49. Elección de candidatos

1. En las elecciones a órganos colegiados, los electores podrán votar como máximo al setenta y cinco por ciento del número total de puestos a cubrir en el grupo correspondiente. En su caso, el redondeo se hará siempre a la baja.
2. Cada elector podrá votar únicamente a los representantes de su grupo.
3. En el supuesto de elecciones a miembros de órganos colegiados, se cubrirá inicialmente el 60 % de los puestos por los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, aplicándose, en su caso, lo previsto para el caso de empates en el apartado siguiente. El 40% restante, así como los puestos que queden vacantes en su caso en aplicación de la regla del inciso primero de este apartado, se asignarán a los siguientes candidatos más votados según el sexo, a efectos del cumplimiento del criterio de composición equilibrada establecida en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

Artículo 50. Vacantes

1. Las vacantes que se produzcan en cualquier momento del mandato del órgano colegiado serán cubiertas por los candidatos siguientes que hubieran obtenido mayor número de votos en la última elección. Si por aplicación de esta regla se produjese que más del 60 % de los miembros correspondiesen a un sexo y menos del 40 % correspondiesen al otro, se cubrirá la vacante atendiendo al sexo, a efectos del cumplimiento del criterio de composición equilibrada establecida en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

2. De no cubrirse las vacantes por el procedimiento anterior o no presentarse suficientes candidaturas para cubrir los puestos de representación asignados, se convocarán elecciones parciales en el plazo de un mes.

Artículo 51. Elecciones al Claustro

1. Las elecciones serán convocadas por el Rector.

2. Serán electores y elegibles los miembros de la comunidad universitaria que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 3 y 5 del presente reglamento.

3. El número de representantes por cada sector será el establecido en el artículo 48 de los Estatutos.

4. La determinación del número de representantes que corresponde a cada sector se realizará por la Junta Electoral General junto con la aprobación del censo provisional, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 214 de los Estatutos.

Artículo 52. Elecciones a representantes en Junta de Facultad o Escuela

1. Serán electores y elegibles los miembros de la comunidad universitaria que en la fecha de convocatoria de las elecciones estén adscritos al centro o se encuentren matriculados en títulos oficiales que se impartan en el mismo. Aquellos que tengan la condición de miembros natos no podrán ser proclamados electos.

Artículo 53. Elecciones a miembros electos del Consejo de Departamento

1. Serán electores y elegibles aquellos que, reuniendo los requisitos generales, estén adscritos al Departamento, matriculados en asignaturas correspondientes a títulos oficiales o programas de doctorado impartidos por el Departamento, o tengan la condición de alumnos colaboradores del Departamento.

2. Los doctores adscritos al Departamento junto con los restantes profesores funcionarios y los profesores eméritos no requerirán de elección para la adquisición de su condición de miembro del Consejo de Departamento y constituirán el 51% de los miembros del Consejo de

Departamento, a efectos del número base sobre el que calcular el número máximo teórico, en cada elección, para cada uno de los sectores a los que se refiere el apartado siguiente.

3. El 49% restante será determinado por La Junta Electoral de Facultad o Escuela procediendo a la distribución del número de puestos a cubrir por cada sector atendiendo a lo previsto en el artículo 78 de los Estatutos.

Artículo 54. Elecciones a Consejo de Instituto Universitario de Investigación

1. Serán electores y elegibles aquellos que, reuniendo los requisitos generales, estén adscritos al Instituto Universitario de Investigación como personal docente o investigador, personal de administración y servicios y alumnos de doctorado.

2. Se elegirán los siguientes miembros: un representante del personal docente e investigador no doctor, tres alumnos de doctorado y un representante del personal de administración y servicios.

3. El mandato del Consejo de Instituto Universitario de Investigación será de cuatro años, salvo la representación de los alumnos de doctorado, que se renovará cada dos años.

Artículo 55. Elecciones a representantes de los Decanos de Facultad o Directores de Escuela y de Directores de Departamento o Instituto de Investigación en Consejo de Gobierno

La elección de los representantes de los Decanos o Directores de las Facultades y Escuelas de la Universidad de Cádiz, así como la elección de los representantes de los Directores de Departamento o Instituto de Investigación, se regirá por lo dispuesto a continuación, sin que resulten de aplicación las normas contenidas en el presente Reglamento con carácter general.

a) Serán electores y elegibles los Decanos o Directores de las Facultades y Escuelas de la Universidad de Cádiz, o, en su caso, los Directores de Departamento o Instituto de Investigación, determinándose el censo por la condición que ostenten los mismos el día de la votación.

b) Se constituirá únicamente la Mesa electoral que estará formada por tres miembros del grupo de que se trate que no hayan presentado candidatura, elegidos por sorteo. En caso de no poder designarse una Mesa Electoral de este modo, los miembros que se precisen se designarán por sorteo entre los miembros del Consejo de Gobierno.

c) La Junta Electoral General establecerá el lugar y horario de las votaciones, así como el período de presentación de candidaturas y de voto anticipado.

d) La proclamación de electos se realizará por la Junta Electoral General y la misma pondrá fin a la vía administrativa.

CAPÍTULO II. ELECCIONES DE ÓRGANOS DE GOBIERNO UNIPERSONALES

Artículo 56. Elección de candidatos

1. En las elecciones a órganos unipersonales, todos los electores podrán votar a uno de los candidatos que se presenten, siendo elegido aquél que obtuviera mayoría de votos válidos. En las elecciones a Rector será de aplicación lo establecido en el apartado cuarto del artículo 43 del presente Reglamento.
2. En caso de empate se procederá a celebrar de nuevo las votaciones en el plazo máximo de una semana, correspondiendo la fijación del día a la Junta Electoral competente.
3. En el caso de ausencia de candidatos, se suspenderá el proceso electoral, procediéndose a nueva convocatoria en el plazo de un mes. Si no se presentara ningún candidato en esta segunda convocatoria, se suspenderá el proceso electoral, continuando en funciones quien ocupara el cargo hasta seis meses más, en que habrán de convocarse nuevas elecciones.
4. En los supuestos en los que los órganos unipersonales se elijan por los miembros de un órgano colegiado, se estará a lo dispuesto en el Título III.

Artículo 57. Elecciones a Rector

1. Serán elegibles aquellos funcionarios del cuerpo de Catedráticos de Universidad en servicio activo que, reuniendo los requisitos generales, presten sus servicios en la Universidad de Cádiz.
2. El voto será ponderado en los términos que dispone el artículo 55 de los Estatutos.

Artículo 58. Elección del Defensor Universitario

1. Podrá ser elegido Defensor Universitario por el Claustro Universitario, de acuerdo con el procedimiento específico de elección que en este artículo se establece, cualquier miembro del personal docente e investigador a tiempo completo o personal de administración y servicios de la Universidad de Cádiz, con una trayectoria personal y profesional de acreditada probidad e imparcialidad.
2. La propuesta al Claustro del candidato a Defensor Universitario, será realizada por el Rector consultados los órganos de representación del Personal Docente e Investigador, Personal de Administración y Servicios y el Consejo de Estudiantes.
3. El candidato deberá obtener en primera vuelta el respaldo de la mayoría absoluta de los miembros del Claustro. En caso de no obtener este respaldo, se realizará una segunda vuelta en la que deberá obtener el respaldo de la mayoría simple de los miembros del órgano.
4. De no resultar elegido en primera o segunda vuelta, el Rector deberá proponer para su aprobación al Claustro, previa consulta con los representantes del personal docente e

investigador, personal de administración y servicios y estudiantes, un nuevo candidato en el plazo máximo de 60 días.

5. Obtenido el respaldo necesario, el candidato será nombrado Defensor Universitario por el Rector.

6. Quince días antes de la fecha de terminación del mandato, el Rector deberá proponer al Claustro la reelección o nueva elección del Defensor Universitario, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos de la Universidad de Cádiz. Si el cese se debe a causas distintas a la terminación del mandato, la propuesta se realizará dentro de los 60 días siguientes a la producción del hecho causante.

Artículo 59. Elecciones a Decano y Director de Facultad o Escuela

1. Serán elegibles aquellos profesores con vinculación permanente a la Universidad que, reuniendo los requisitos generales, estén adscritos al centro.
2. El voto será ponderado en los términos que dispone el artículo 71.1 de los Estatutos.

Artículo 60. Elecciones a Director de Departamento o Sección Departamental

1. Serán elegibles aquellos miembros del Departamento que reúnan, junto a las condiciones generales, las establecidas en el artículo 80 y en el artículo 84 de los Estatutos, y electores los miembros del Consejo de Departamento.
2. La elección se llevará a cabo siguiendo el procedimiento y reglas establecidos en el artículo 81 de los Estatutos y en el presente reglamento

Artículo 61. Elecciones a Director de Instituto Universitario de Investigación

1. Serán elegibles aquellos miembros del Instituto que reúnan, junto a las condiciones generales, las establecidas en el artículo 89 de los Estatutos, y electores los miembros del Consejo de Instituto Universitario de Investigación.
2. La elección se llevará a cabo siguiendo el mismo procedimiento y reglas que las elecciones a Director de Departamento, con las salvedades que puedan introducir sus normas específicas de funcionamiento.

TITULO III. ELECCIONES EN EL SENO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I. CRITERIOS GENERALES

Artículo 62. Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente título serán de aplicación en las elecciones que se celebren en el seno de los distintos órganos colegiados de gobierno de la Universidad de Cádiz. Igualmente será de aplicación supletoria en las elecciones que se puedan realizar en el seno de otros órganos colegiados o cuando así lo prevea las normas que regulen el mismo.

Artículo 63. Censo

1. En las elecciones que se celebren en el seno de órganos colegiados, los componentes de los mismos configurarán el censo electoral. A tal fin corresponderá al Secretario del órgano la actualización del censo conforme a los criterios recogidos en el Reglamento de Régimen Interno del órgano o en el Reglamento de Gobierno y Administración de la Universidad de Cádiz.
2. Cuando en el órgano colegiado de gobierno existan miembros natos que pertenezcan a la comunidad universitaria, estos se integrarán en el sector natural al que pertenezcan en la Universidad de Cádiz, observándose, en su caso, lo previsto en el artículo 3.3 del presente Reglamento en cuanto a su adscripción.

Artículo 64. Mesa Electoral

1. Como Mesa Electoral actuará el Presidente y dos vocales miembros del órgano colegiado elegidos por sorteo entre los que no se dé alguna de las causas de abstención previstas en la normativa de carácter general o en la específica del proceso electoral serán sustituidos conforme a las normas específicas del proceso electoral o propias del órgano colegiado. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto para cuando se constituya únicamente la Mesa Electoral de acuerdo con lo previsto en el artículo 65.
2. En las elecciones que se celebren en el Claustro de la Universidad de Cádiz actuará como Mesa Electoral la Mesa del Claustro. En los supuestos que la Mesa del Claustro actúe como Mesa Electoral se entenderá válidamente constituida cuando estén al menos la mitad más uno de cualquiera de sus miembros.

Artículo 65. Constitución únicamente de la Mesa Electoral

1. Cuando así lo acuerde la Junta Electoral competente, no será necesario la constitución del órgano colegiado, constituyéndose únicamente la Mesa Electoral. En este supuesto la votación se realizará necesariamente mediante votación electrónica.
2. En las elecciones que deban celebrarse en el Claustro, actuará como Mesa Electoral la Mesa del Claustro, constituyéndose como tal con la presencia de al menos cuatro de sus miembros.

Artículo 66. Votación y escrutinio

1. Cuando por razones técnicas de conformidad con lo establecido en el artículo 75.3 la votación deba realizarse de manera presencial, se realizará conforme al procedimiento de votación establecido en el Reglamento de funcionamiento del órgano colegiado. En caso de que no se prevea, se realizará mediante llamamiento nominal del Secretario, depositando el llamado su voto en la urna correspondiente.
2. En todo caso, la votación será secreta.
3. Realizado el escrutinio, se dará traslado del mismo a la Junta Electoral competente para la proclamación que corresponda.

Artículo 67. Voto Anticipado

1. Cuando así se prevea en la norma reguladora del órgano colegiado o en la de las elecciones de que se trate, podrá emitirse voto anticipado en los términos y condiciones recogidos en el artículo 39.
2. No obstante lo anterior, la Junta Electoral competente podrá acordar la emisión de voto anticipado cuando se constituya únicamente la Mesa Electoral en los términos recogidos en el artículo 65.

CAPÍTULO II. ELECCIONES A REPRESENTANTES EN ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO

Artículo 68. Ámbito de aplicación

Lo dispuesto en este capítulo será de aplicación cuando en el seno de los órganos colegiados se elijan a representantes en otros órganos de gobierno.

Artículo 69. Procedimiento electoral

El procedimiento electoral se regirá por lo dispuesto en el artículo 55, con las siguientes salvedades:

1. Como Presidente de la Mesa electoral actuará el del órgano colegiado o persona que lo sustituya.
2. Las referencias al Secretario General se entenderán realizadas al Secretario del órgano o persona que lo sustituya.
3. La proclamación de electos se realizará por la Junta Electoral competente, siendo recurrible la misma ante la Junta Electoral General.

TITULO IV. ELECCIONES DE ESTUDIANTES

Artículo 70. Ámbito de aplicación

Lo dispuesto en este título será de aplicación a las elecciones de delegados de curso, delegados de centro, delegados de sede o extensión docente, en su caso, y delegados de campus.

CAPÍTULO I. REPRESENTACIÓN DEL ALUMNADO QUE CURSE ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DE UN TÍTULO OFICIAL

Artículo 71. Representantes de los estudiantes

1. El alumnado que curse estudios conducentes a la obtención de un título oficial en cualquiera de los Centros propios de la Universidad de Cádiz elegirá, de acuerdo con las previsiones previstas en este Reglamento, a los siguientes representantes:

- a) Delegado de curso.
- b) Delegado de centro.
- c) Delegado de sede.
- d) Delegados de campus.
- e) Cualquier otro previsto en los Estatutos de la Universidad de Cádiz.

2. Con carácter general las elecciones previstas en este Capítulo se celebrarán en el mes de noviembre.

3. La Junta Electoral de Centro será la competente para conocer todas las reclamaciones y recursos que se deriven del desarrollo de estos procesos electorales, a excepción de las elecciones a Delegados de Campus, en que será competente la Junta Electoral General. Únicamente cabrá recurso de alzada ante la Junta Electoral General contra la proclamación definitiva de electos. El recurso de alzada solo podrá basarse en motivos alegados en las reclamaciones presentadas.

Artículo 72. Elección del delegado de curso

1. Corresponde la convocatoria de elecciones a delegado de curso al Presidente de la Junta Electoral del centro correspondiente, y a la Junta Electoral del Centro conocer cuantas reclamaciones se produzcan en el desarrollo de la misma en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 71.

2. Serán electores y elegibles todo el alumnado matriculado a la fecha de la convocatoria del proceso electoral en el curso y, en su caso, grupo de que se trate.

Cuando existan alumnos que estén matriculados en asignaturas de un determinado curso de acuerdo con las previsiones de un doble título o de un itinerario curricular recomendado, la Junta Electoral podrá determinar que los mismos puedan elegir un delegado de curso.

3. La elección del delegado de curso se realizará atendiendo al siguiente procedimiento:

a) La Junta Electoral de Centro determinará el censo de electores y elegibles, así como el período de las votaciones. En caso de que existan grupos de mañana y de tarde podrá determinar dos períodos de votaciones.

b) La Junta Electoral competente podrá acordar la interrupción de las clases durante la celebración de las votaciones, así como períodos diferentes para cada curso.

c) La proclamación de electos se realizará por la Junta Electoral de Centro.

4. En el caso que exista un único candidato definitivo, la proclamación definitiva del candidato incorporará, en el mismo acto, la proclamación como electo.

5. Si terminado el proceso electoral quedasen vacantes, la Junta Electoral competente determinará si se procede o no a una nueva convocatoria para su cobertura.

6. Si proclamados los electos se produjese alguna vacante, la plaza será cubierta por el siguiente candidato en número de votos. De no existir candidato de reserva se procederá conforme al apartado anterior.

Artículo 73. Elección del delegado de centro

1. Corresponde la convocatoria de elecciones a delegado de centro y, en su caso, a delegado de sede o extensión docente al Presidente de la Junta Electoral del centro correspondiente, y a la Junta Electoral del Centro conocer cuantas reclamaciones se produzcan en el desarrollo de la misma en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 71.

2. Serán electores y elegibles todos los delegados de curso del centro y, en su caso de sede o extensión docente de que se trate, los representantes en Junta de centro y los representantes del alumnado del centro en el Claustro.

3. La elección del delegado de centro y, en su caso, del delegado de sede o extensión docente se realizará atendiendo al siguiente procedimiento:

a) La Junta Electoral de Centro determinará el censo y aprobará el calendario electoral, que únicamente contendrá el período de presentación de candidaturas, así como, en el supuesto de que existan Sedes o Extensiones Docentes en otros Campus, el período para la solicitud y emisión del voto anticipado.

- b) Finalizado el escrutinio, la Junta Electoral del Centro realizará la proclamación de electo.
4. Si terminado el proceso electoral quedasen vacantes, la Junta Electoral competente procederá a una nueva convocatoria.

Artículo 74. Elección del delegado de campus

1. Corresponde la convocatoria de elecciones a delegado de campus al Presidente de la Junta Electoral General, y a la Junta Electoral General conocer cuántas reclamaciones se produzcan en el desarrollo de la misma.
2. Serán electores y elegibles todos los delegados de los centros y, en su caso, sedes o extensiones docentes ubicados en el Campus.
3. Para su elección se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a) La Junta Electoral General determinará el censo de electores y elegibles.
 - b) Corresponde a la Junta Electoral General aprobar el calendario electoral, que contendrá únicamente el período de presentación de candidaturas y la fecha de las votaciones.
 - c) Finalizado el recuento de votos, la Mesa Electoral remitirá los resultados del mismo a la Junta Electoral General, quien realizará el escrutinio y proclamará el candidato electo.
4. Si terminado el proceso electoral quedasen vacantes, la Junta Electoral General procederá a una nueva convocatoria.
5. Si proclamados los electos se produjese alguna vacante, la plaza será cubierta por el siguiente candidato en número de votos.

TÍTULO V. SISTEMA DE VOTACIÓN ELECTRÓNICA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 75. Sistema de voto electrónico

1. El sistema preferente de aplicación a los procesos de elección previstos en el ámbito de aplicación del presente reglamento, a excepción de las elecciones a Decanos y Directores de Centro y Rector, será el de votación electrónica.
2. Corresponderá al Claustro de la Universidad de Cádiz informar favorablemente para que las elecciones a Rector se puedan celebrar mediante el sistema de votación electrónica.

3. No obstante lo establecido en el apartado primero de este artículo, la Junta Electoral General podrá acordar la no celebración mediante votación electrónica de un proceso electivo de los previstos en el mismo, si existieran dificultades técnicas debidamente acreditadas por informes la unidad administrativa con competencias en materia de administración digital y de la Secretaría General de la Universidad de Cádiz.

4. La Junta Electoral competente decidirá motivadamente, en cada caso, el sistema de voto presencial o electrónico aplicable a las elecciones a Decanos y Directores de Centro.

Artículo 76. Características de la votación electrónica

1. El sistema de votación electrónica consiste en un procedimiento para la emisión del voto de forma remota mediante técnicas propias de la administración electrónica que garantizan la accesibilidad, el secreto y la integridad del voto.

2. Acordada en la convocatoria correspondiente la aplicación de este sistema, la Junta Electoral competente aprobará unas instrucciones, dirigidas a los electores y a los diferentes órganos y unidades intervinientes en el proceso electoral, en orden al buen desarrollo de las operaciones electorales, con base en la efectividad de los dispositivos de seguridad previstos para dar cumplimiento a las condiciones establecidas en el apartado primero de este artículo.

3. El procedimiento de emisión de votos por parte de los votantes y el escrutinio de los votos emitidos se realizará a través de protocolos criptográficos que garanticen los más altos estándares de seguridad.

4. La votación electrónica se podrá ejercer desde cualquier lugar y desde cualquier terminal conectado a internet con capacidad para interactuar con el sistema de votación.

5. La Junta Electoral competente según el procedimiento electoral velará por que la infraestructura tecnológica que da soporte al sistema electoral cumpla con las medidas de seguridad que garanticen el correcto funcionamiento durante el período en el que se ejerce el derecho al voto, el secreto y la privacidad del votante, la integridad del voto y un escrutinio disociado.

6. En todo caso, la Junta Electoral General podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar la votación electrónica y promoverá las adaptaciones técnicas necesarias para su aplicación a cualquier proceso electoral.

Artículo 77. Principios esenciales del sistema de votación electrónica

1. El sistema de votación electrónica deberá cumplir las exigencias siguientes:

a) La confidencialidad del voto.

b) La imposibilidad de alteración de los resultados electorales.

- c) La posibilidad de revisión de los resultados electorales.
 - d) La sencillez en el sistema de votación.
 - e) Con el fin de garantizar la libertad del elector en el sistema de voto electrónico, no se podrán emitir resultados parciales o datos de sondeos al electorado que puedan condicionar el resultado de la votación, antes de comenzar la fase de recuento. Para ello el sistema debe garantizar el secreto de resultados
2. El vicerrectorado competente en tecnologías de la información y comunicación proporcionará los medios tecnológicos necesarios para la participación en la votación electrónica y garantizarán su seguridad en los términos que se señalan en este Título. En concreto, el sistema deberá garantizar:
- a) Todos los principios esenciales detallados en el apartado anterior.
 - b) La accesibilidad del proceso, de tal manera que no se cree una barrera tecnológica que dificulte la participación.
 - c) Seguridad del canal de transmisión del voto.
 - d) La confidencialidad de los votos emitidos.
 - e) La integridad del escrutinio, que deberá tener en cuenta el voto emitido por cada votante.

Artículo 78. Requisitos generales del sistema de voto electrónico

El sistema de votación deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) El sistema debe garantizar la independencia y separación efectiva entre el servicio de autenticación e identificación de los electores y el servicio de votación.
- b) El acceso de cualquier usuario al sistema deberá acreditarse mediante certificado electrónico o claves concertadas.
- c) El sistema registrará en un fichero de registro todas las acciones de todos los usuarios. En ningún caso este registro guardará el sentido del voto.
- d) El sistema ha de prevenir que se puedan añadir votos falsos.

Artículo 79. Aspectos generales del procedimiento de votación electrónica.

1. En los procesos electorales en los que se utilice el sistema de votación electrónica no se establecerá el voto anticipado.
2. El procedimiento para la emisión del voto electrónico, cuando este sea opcional, se organizará del siguiente modo:

a) En el período dispuesto en el calendario por la Junta Electoral competente, a partir de la convocatoria de las elecciones, los electores que deseen ejercer su derecho de sufragio activo mediante el sistema de votación electrónica deberán inscribirse en la aplicación que a tal efecto se disponga, obteniendo las claves de identificación y autenticación que les permita la emisión del voto en su caso. La inscripción en el censo de electores mediante el sistema de votación electrónica conllevará su exclusión del censo de electores a disposición de las mesas electorales con el fin de impedir el voto presencial, en los términos dispuestos en los artículos 4.3 y 9 del presente Reglamento.

b) El día señalado en la convocatoria para las votaciones, los electores podrán ejercer su derecho al voto en los términos previstos en el Capítulo III del Título V del presente Reglamento.

3. La Junta Electoral competente deberá asegurar la debida confidencialidad de la identidad de los electores que han optado por inscribirse en el sistema de voto electrónico durante el proceso electoral, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con el censo disponible para las mesas electorales.

Artículo 80. Identificación del votante

1. El elector accederá a la plataforma de voto mediante un sistema de identificación y autenticación seguro que será especificado en cada convocatoria.

2. Para participar en la votación, el elector, además de constar en el censo electoral definitivo correspondiente, deberá disponer del sistema de identificación y autenticación que se especifique en la convocatoria.

CAPÍTULO II. ADMINISTRACIÓN ELECTORAL PARA EL SISTEMA DE VOTACIÓN ELECTRÓNICA

Artículo 81. Mesa electoral de votación electrónica

1. En atención al número de urnas virtuales existentes en cada elección electrónica, la Junta Electoral competente podrá acordar la creación de una Mesa electoral de votación electrónica por circunscripción electoral o agrupaciones de las mismas.

2. La Mesa electoral de votación electrónica estará formada por un mínimo de tres miembros designados por la Junta Electoral competente en el procedimiento electoral, de entre miembros de la comunidad universitaria integrantes del censo electoral de la convocatoria, en representación de los distintos sectores y en los términos previstos en el artículo 20 del presente Reglamento.

3. Corresponde a la Mesa electoral de votación electrónica velar por el orden y el respeto de las normas electorales, atendiendo a las especificidades del sistema de votación electrónica y, en particular, tendrá las funciones siguientes:

a) Supervisar el proceso de creación de la urna electrónica y apertura del periodo de votación electrónica.

b) Custodiar las claves criptográficas que dan acceso a la urna digital y permiten el recuento de los votos.

c) Resolver, con el asesoramiento técnico que corresponda, las incidencias o anomalías de carácter técnico que surjan durante el proceso, exceptuadas aquellas cuya competencia esté reservada a la Junta Electoral competente en el procedimiento electoral.

d) Autorizar la apertura de la urna digital una vez finalizado el proceso de emisión de los votos, realizar el escrutinio de los votos y certificar el resultado.

e) Trasladar los resultados de la votación electrónica a la Junta Electoral competente en el procedimiento electoral a fin de incorporar los resultados de esa votación al escrutinio general, una vez cerrada la votación realizada presencialmente.

f) Levantar las actas correspondientes, dando traslado de los resultados electorales a los órganos competentes.

4. En los restantes aspectos relativos a su organización y funcionamiento, incluida la designación de interventores de las candidaturas, la Mesa electoral de votación electrónica estará sujeta a las reglas establecidas en los artículos 18, 20, 21, 33 y 35, en todo lo que sean técnicamente aplicable.

5. La Junta Electoral competente podrá constituirse como mesa electoral de votación electrónica cuando así lo prevea específicamente.

Artículo 82. Equipo técnico de apoyo

1. La Junta Electoral competente contará con el apoyo de una persona experta para el asesoramiento técnico en materia informática para la resolución de cuantas cuestiones de esta índole se planteen en el desarrollo del proceso electoral.

2. Este técnico asesor será designado por la Junta Electoral competente, a propuesta de la Gerencia, de entre el personal técnico que ocupe puestos de trabajo reservados a especialidad informática.

Artículo 83. Requisitos de seguridad del voto

En relación con la seguridad del voto, el sistema debe cumplir las siguientes características:

- a) Confidencialidad. El voto emitido y enviado no podrá ser visualizado por terceros.
- b) Verificabilidad. El sistema debe asegurar que es posible comprobar que todos los votos emitidos fueron contabilizados.
- c) Precisión. El sistema debe asegurar que no se puede duplicar ni eliminar un voto en ningún caso.
- d) Autenticación. El elector es identificado inequívocamente por el sistema.
- e) Integridad. El voto recibido, almacenado y contabilizado es el mismo que el que fue emitido por el elector.
- f) No repudio. El elector no puede negar su participación en el proceso, ni la emisión de su voto.
- g) Acreditación para votar. El sistema solo aceptará votos emitidos por personas acreditadas para votar.
- h) Imparcialidad. El sistema debe operar apropiadamente, incluyendo, además de los tecnológicos, aspectos de organización y procedimientos, de forma que el resultado electoral no debe estar influenciado más que por el contenido de los votos emitidos.
- i) Recuento. Deben poder ejecutarse recuentos sucesivos una vez finalizado el periodo de voto. Solo los miembros de la Mesa de votación electrónica designada podrán habilitar el recuento de votos.
- j) Auditabilidad. El sistema debe registrar todos los eventos que sucedan y su origen, pudiendo luego ser evaluados y analizados.
- k) Disponibilidad. El sistema debe permanecer en servicio continuado durante todo el periodo de voto.
- l) El sistema incorporará las medidas técnicas pertinentes para la prevención, detección y neutralización de posibles ataques a los sistemas informáticos y de telecomunicaciones, dentro de su ámbito de actuación y para su comunicación a los órganos competentes.
- m) El sistema implementará las medidas técnicas de seguridad informática para dar cumplimiento al Esquema Nacional de Seguridad y a las normas de protección de datos.
- n) El sistema deberá contar con un plan de contingencia que contemple cada una de las posibles eventualidades que le puedan suceder a la plataforma de voto y al proceso electoral en general, teniendo en cuenta los parámetros de servicio exigidos.

- o) El sistema de voto debe mantener un respaldo de todos los datos requeridos para el recuento y para alimentar a la aplicación de auditoría durante el período de voto como posteriormente al período de votación.
- p) El sistema debe cumplir con la normativa interna de seguridad para la configuración de los elementos de conexión entre todos los sistemas implicados.
- q) Las restricciones de utilización del sistema y de acceso a los datos e informaciones a las personas, las políticas de establecimiento de perfiles de usuario, de trazabilidad de accesos y acciones, la garantía de disponibilidad e integridad, la protección del sistema frente a manipulaciones no autorizadas, y los mecanismos de utilización de las aplicaciones, requisitos de seguridad en las comunicaciones y en la base de datos, se realizarán de acuerdo a los mecanismos de seguridad establecidos.
- r) El sistema deberá garantizar el seguimiento de las políticas y directrices establecidas en cuanto a las estrategias de conservación de la información en soporte electrónico. Asimismo, se tendrán en cuenta aspectos ligados al diseño de la aplicación, a los requisitos de implantación (configuración del sistema, gestión de datos, seguridad de la información, acceso y responsabilidad del usuario, métodos de archivo y recuperación), y a los estándares aplicables.
- s) El carácter secreto del voto deberá garantizarse en todas las fases del proceso de votación, asegurando la no trazabilidad, que supone la imposibilidad de asociar un voto a un elector concreto. Para ello, el sistema deberá garantizar que el usuario o ID del elector no se pueda relacionar con su sentido del voto.

Artículo 84. Sistemas informáticos electorales

1. Para la emisión y recuento de votos electrónicos únicamente se podrán emplear los sistemas informáticos que la Universidad de Cádiz haya aprobado para tal fin.
2. En las instrucciones previstas en el artículo 76.3 se precisarán las operaciones técnicas, previas a la apertura del período de votación electrónica, dirigidas a la carga de toda la información electoral.

CAPÍTULO III. PROCESO DE VOTACIÓN Y ESCRUTINIO

Artículo 85. Configuración de la elección

1. Con carácter previo, en la fase de personalización y configuración de la elección, se establecerán y decidirán los contenidos de las pantallas de votación de acuerdo con los criterios establecidos en este Reglamento para la presentación y voto de las candidaturas en los diferentes sectores, cuerpos y colectivos, incluida la posibilidad del voto en blanco y voto nulo.

2. Cuando los electores accedan al sistema de votación electrónica, dicho sistema presentará en un formato sencillo y claro, en una o varias pantallas sucesivas, la siguiente información:

- a) Título del proceso electoral.
- b) Elección del mecanismo de identificación.
- c) Carácter en virtud del cual se emite el voto (circunscripción y colectivo de electores).
- d) Opciones de voto que tiene el votante, incluyendo la presentación de las candidaturas y, en su caso, el número de candidaturas que se pueden elegir y la posibilidad de escoger candidatos y/o candidatas de distintas listas; la posibilidad de votar en blanco o emitir voto nulo; la posibilidad de confirmar o corregir el voto, previo a su emisión definitiva; y la información sobre los mecanismos existentes para confirmar la integridad del proceso electoral.

3. El sistema de votación electrónica presentará la configuración de la papeleta de acuerdo con los procesos electorales de la Universidad de Cádiz.

- a) Presentará a quienes vayan a emitir su voto todas las candidaturas de forma que todas reciban un trato igualitario que no favorezca la percepción de unas sobre otras. En concreto, todas deberán ser visibles en condiciones similares de color, espacio y tamaño de letra y ninguna opción podrá estar escogida por defecto.
- b) Vendrá consignado expresamente el número máximo de candidatos a señalar.
- c) Permitirá el voto en blanco y el voto nulo.

Artículo 86. Identificación del votante

Quien vaya a emitir su voto se identificará de manera segura, utilizando uno de los dos sistemas siguientes:

- a) Preferentemente mediante certificado electrónico personal reconocido, en el cual conste su DNI o número de identificación equivalente. La Universidad publicará en un lugar accesible la información necesaria sobre los certificados digitales que son compatibles con la plataforma.
- b) Cuando la Junta Electoral competente así lo determine en el momento de la convocatoria del proceso electoral, se admitirá también la identificación mediante sistemas de identificación de uso habitual en la Universidad de Cádiz y que permitan la correlación unívoca entre las credenciales de quienes emitan su voto y su identidad.

Artículo 87. Período de votación

1. En el calendario electoral se fijará el período durante el cual se podrá emitir el voto electrónico en aquellos procesos en los que sea el único sistema de votación.

2. En los procesos no comprendidos en el apartado anterior, el período establecido para la votación electrónica será el mismo que el establecido para la votación presencial en el artículo 36 del presente Reglamento.
3. Ningún elector podrá acceder a la plataforma electrónica fuera de los límites temporales establecido en la convocatoria.
4. Antes de la apertura de la votación por vía electrónica, los miembros de la Mesa electoral de votación electrónica, utilizando los mecanismos seguros y fiables establecidos en la configuración de la aplicación informática encargada de activar el proceso y tras la realización de las comprobaciones técnicas necesarias, verificará que la urna electrónica esté vacía y las listas de escrutinio vírgenes.

Artículo 88. Emisión del voto electrónico.

1. El programa de votación electrónica canalizará automáticamente a cada elector, que deberá estar conectado al sistema de voto a través de los mecanismos de identificación y autenticación previstos en el artículo 86, a la circunscripción que le corresponda.
2. Para efectuar su votación, el elector realizará una primera selección pulsando sobre la opción elegida, la cual deberá ser confirmada para convertirse técnicamente en definitiva, previa petición del programa informático de votación.
3. Para que el voto sea efectivo jurídicamente, se codificará la opción tomada por el elector mediante una clave y, seguidamente, se firmará el voto a través del programa informático, para ser remitido automáticamente a la urna digital remota, cuyo servidor estará conectado al ordenador de votación mediante conexión cifrada. Una vez registrado el voto y efectuado el apunte en la lista electoral correspondiente, el votante recibirá un justificante imprimible con una clave identificadora, que le permitirá comprobar la efectividad de su voto a la conclusión de la votación.

Artículo 89. Escrutinio

1. Una vez finalizado el periodo de votación, la Mesa electoral de votación electrónica procederá a la recuperación de las claves criptográficas que permitan el acceso a la urna digital y la presidencia de la Mesa ordenará el inicio del proceso de escrutinio.
2. La Mesa electoral de votación electrónica extraerá del sistema informático de votación justificantes documentales del contenido de cada urna electrónica y de las listas de votación, que serán remitidos a la Junta Electoral competente para su custodia con plenas garantías.
3. El proceso de escrutinio incluirá mecanismos que impidan poder relacionar el sentido de cada voto con la identidad de quien lo haya emitido.

4. Una vez finalizado el escrutinio, la Mesa electoral de votación electrónica dará traslado del acta de escrutinio a la Junta Electoral competente en el procedimiento electoral para que se publique el resultado provisional de las elecciones conforme al calendario electoral y al procedimiento establecido en este Reglamento.
5. El programa informático que se utilice tiene que garantizar que hasta este momento no sea posible obtener datos sobre los resultados del proceso electoral, excepto, si es el caso, del porcentaje de participación.
6. Las claves criptográficas y los votos electrónicos se custodiarán y se conservarán hasta la total finalización del proceso electoral correspondiente.

Artículo 90. Recuento de los votos

1. Se considerarán votos en blanco aquellos que explícitamente lo indique el votante. Para ello, una de las opciones elegibles en la pantalla del dispositivo debe indicar la expresión “voto en blanco”.
2. Se considerarán votos nulos aquellos que explícitamente lo indique el votante. Para ello, una de las opciones elegibles en la pantalla del dispositivo debe indicar la expresión “voto nulo”.
3. Del resto de votos se computará el total recibido por cada candidatura. Una vez completado el recuento, se recogerá en un acta el total de votos recibidos por cada candidatura, así como el total de votos en blanco y votos nulos. Dicho recuento será certificado por la presidencia y la secretaria de la Mesa electoral de votación electrónica.

Artículo 91. Custodia de las claves y de la urna electrónica

1. Una vez finalizado el recuento y publicados los resultados conforme a las normas electorales que resulten de aplicación, el contenido de la urna electrónica se custodiará con la máxima seguridad en el sistema informático electoral para facilitar la resolución de posibles impugnaciones.
2. Una vez transcurrido el periodo de revisión posterior a la proclamación de los candidatos electos, se podrá proceder a la eliminación definitiva del contenido de la urna y de las claves de acceso, siempre que no existan impugnaciones o reclamaciones pendientes. Dicha eliminación se realizará previa autorización de la Junta Electoral competente en el plazo máximo de un año desde que haya finalizado el plazo de revisión o se haya resuelto la última reclamación.

CAPÍTULO IV. INCIDENCIAS TÉCNICAS

Artículo 92. Incidencias técnicas

1. Si por cualquier incidencia técnica no es posible iniciar el acto de votación o de escrutinio o se interrumpen una vez iniciados, previo informe de la unidad administrativa con competencias en materia de administración digital, la Junta Electoral competente en el procedimiento electoral, en función de la duración y naturaleza de la causa o incidencia o de otras circunstancias podrá adoptar cualquiera de las soluciones siguientes:

a) Ampliar la duración del período de la votación electrónica por el tiempo necesario de acuerdo al carácter de la incidencia técnica, que deberá ser como mínimo el tiempo que ha durado la incidencia.

b) Suspender o aplazar la votación y el escrutinio en su caso.

c) Acordar, excepcionalmente, que la votación se lleve a cabo garantizando que los electores que han elegido la opción de voto electrónico puedan ejercer su derecho a voto, ya sea presencial o electrónicamente, indicando los plazos pertinentes y cuantas cuestiones se estimen oportunas.

2. En el caso de que se opte por los supuestos b) o c), la Junta Electoral competente en el procedimiento electoral establecerá las medidas necesarias para garantizar al electorado el derecho de sufragio con el sistema y en la fecha que se acuerde.

3. En cualquier caso, si en el procedimiento hubiera resultado dañado alguno de los votos ya emitidos, se procederá a la destrucción de todos los votos de la urna afectada, fijando la Junta Electoral competente un nuevo período de votación.

4. Las soluciones o medidas adoptadas serán publicadas en la página web institucional correspondiente al ámbito de cada Junta Electoral.

Artículo 93. Auditoría del sistema de voto electrónico

1. El sistema de voto electrónico deberá contar con un régimen de auditoría y verificación totalmente independientes que permita examinar los procesos utilizados para reunir y contar los votos y recontar los mismos, a fin de confirmar la exactitud de los resultados.

2. Igualmente, el sistema contará con las certificaciones preceptivas en materia de seguridad relativas a la privacidad del voto, realizadas por organismos externos a la Universidad de Cádiz.

Artículo 94. Protección de datos de carácter personal

El sistema de voto electrónico deberá respetar la normativa sobre protección de datos de carácter personal recogida en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en

lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos o normas que las sustituyan.

TITULO VI. REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 95. Propuesta y aprobación de la reforma

1. Podrán proponer la reforma del presente reglamento el Rector o el 20% de los miembros del Claustro.
2. La propuesta de reforma deberá ir acompañada de un texto articulado alternativo y de la argumentación en que se funde.
3. La aprobación de la propuesta de reforma requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de hecho del Claustro.
4. Si la propuesta no alcanzase la mayoría exigida en el apartado anterior y siempre que el número de votos afirmativos supere el de negativos, se someterá a una segunda votación que se celebrará en el plazo que determine la Mesa del Claustro, que en todo caso no podrá exceder de tres días, y en la que la aprobación se producirá por mayoría simple.

Disposición adicional única. Promoción de la igualdad de género

En aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de igualdad de género en Andalucía, toda referencia a personas, colectivos o cargos académicos, cuyo género sea masculino, estará haciendo referencia al género gramatical neutro, incluyendo, por tanto, la posibilidad de referirse tanto a mujeres como hombres.

Disposición transitoria primera. Procesos electorales ya iniciados

Los procesos electorales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento se regirán por lo previsto en el Reglamento anterior.

Disposición transitoria segunda. Representantes de los estudiantes

Lo previsto en el Título IV será de aplicación a partir del curso académico 2014/2015.

Disposición Transitoria tercera. Adaptación de las normas que contengan disposiciones en materia electoral

A excepción de lo previsto en el Reglamento del Claustro para la Mesa del Claustro, las normas que contengan disposiciones en materia electoral deberán adaptarse a lo previsto en el presente reglamento en el plazo máximo de seis meses desde la publicación del mismo. Transcurrido este plazo, serán de aplicación las disposiciones previstas en el presente reglamento.

Disposición derogatoria única

Queda derogado el Reglamento Electoral General aprobado por el Claustro en su sesión de 4 de noviembre de 2003.

Disposición final única. Entrada en vigor

El presente Reglamento Electoral General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOUCA.